



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Modifícase el Art. 25, Inciso 1) de la Ley N.º 8.183, Ley Orgánica del Servicio Penitenciario, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25 - Los agentes penitenciarios, de acuerdo al Escalafón en que se encuentran incorporados, pueden alcanzar el grado máximo en cada caso se indica:

1.- ESCALAFÓN CUERPO GENERAL:

Personal Superior:

Personal Masculino y Femenino: Inspector General”.

ARTÍCULO 2 - Derogase toda norma que se oponga a la presente. Confórmese el texto ordenado de la Ley N.º 8.183, Ley Orgánica del Servicio Penitenciario y sus modificatorias y concordantes.

ARTÍCULO 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DIPUTADO PROVINCIAL
OSCAR ARIEL MARTÍNEZ**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Venimos a plantear la necesidad de adaptar algunos aspectos de la legislación penitenciaria al nuevo ordenamiento jurídico establecido posterior a la Reforma de la Constitución Nacional del año 1994. Desde aquella fecha, a la actualidad han transcurrido veintiocho años sin modificación alguna de las normas penitenciarias.

Como puede observarse, las condiciones culturales y sociales han avanzado en el otorgamiento y reconocimiento de derechos en núcleos sociales que antes no eran tenidos en cuenta. En nuestra legislación vigente existe una diferenciación legal, que expresa que las agentes femeninas del cuadro de Oficiales no pueden llegar a la última jerarquía al igual que los agentes hombres, concretando de esta manera una discriminación al amparo de la ley.

Esta situación no puede ser sostenida desde el Estado, que debe garantizar la legalidad de todos y cada uno de sus actos; puesto que esa es su finalidad principal.

Desde un punto de vista cronológico, la ley que determina las funciones, las finalidades y la organización del personal del Servicio Penitenciario Provincial, una de las fuerzas de seguridad, se remonta a la década del 70', momento de nuestro país que se encontró imbuido de la Doctrina de Seguridad Nacional, que preveía la concepción militar del Estado y del funcionamiento de la sociedad. En ese contexto, la Ley N° 8183/78 -Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe-, daba importancia de la "ocupación" de las instituciones estatales por parte de los militares y de la doctrina castrense en todos los ámbitos de la sociedad argentina.

Ello, a luces vista, ha quedado absolutamente fuera de contexto jurídico, legal y consuetudinario; conllevando la actual legislación una clara diferenciación entre hombres y mujeres, al no permitir que las agentes femeninas lleguen a la cúspide de la carrera penitenciaria; no



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

encontrando justificación alguna a la luz de la legislación vigente en esta materia.

Haciendo un somero análisis, desde hace aproximadamente diez años a la fecha, se ha observado un lento avance en el alcance del género femenino en las líneas de conducción del Servicio Penitenciario, resultando de ello que las mujeres no alcanzan las mayores jerarquías que están establecidas en la Organización del personal-

Cabe aclarar que la Legislación Penitenciaria, que data de la última dictadura (Ley 8183/78), reserva exclusivamente al género masculino para el ascenso de la máxima jerarquía del cuadro de Oficiales (Artículo 25, Inciso 1). Además, la incorporación de personal, masculino y femenino, desde siempre ha priorizado en cantidades desiguales el ingreso de recursos humanos, reflejándose ello en la actualidad en la proporción dentro de los cuadros de Oficiales, lo que hace un total del 85.05 % de cupos masculinos y un 14.95 % de cupos femeninos.

Realizando una proyección a futuro, y teniendo en cuenta las Juntas de calificaciones anuales que establece el Decreto 3588/78, y la regularidad en el otorgamiento anual de ascensos por parte de los Decretos Gubernamentales, el Servicio Penitenciario tendría en sus cuadros de Jerarquías Superiores a una mujer que actualmente se encuentra en condiciones de llegar a la misma.

Es a toda luz dispar el tratamiento de las agentes femeninas en condiciones de llegar a la última jerarquía, puesto que es un número notoriamente menor en cantidad y su última jerarquía es distinta a la de los hombres.

En este estado de situación se advierte arbitrariedad, inconstitucionalidad, anticonvencionalidad e irracionalidad de la norma. Como ya se dijo, el Estado provincial es el garante de que los derechos se resguarden de todas las formas posibles, no debiendo ser el resultado de reclamos administrativos o judiciales, sino que debe ser la propia administración provincial la interesada en no perpetrar una violación a las normas constitucionales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En efecto el Artículo 16 de la Constitución Nacional establece que: "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de Nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la Ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de los cargos públicos".

Por otra parte, el Art 14 bis. consagra, ante otros principios, el de "igual remuneración por igual tarea", que claramente no se estaría respetando, ya que el ascenso, tiene un correlato económico del cual se priva por el hecho de ser mujer.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer menciona dentro de algunos de sus articulados: "La participación en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos políticos o de conducción, ejercerlos en todas las funciones públicas. Condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos; en particular: Derecho a elegir libremente su profesión, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo, a todas las prestaciones, y otras condiciones de servicio, al ascenso y a la formación profesional cualquiera sea, derecho a igual remuneración y sobre todos a la igualdad en el trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo".

Como tampoco debe dejar de mencionarse Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra La Mujer (Belem do Para), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Todas las disposiciones hasta aquí enunciadas son Ley Suprema de la Nación y en consecuencia los poderes ejecutivo, judicial y legislativo, deben adecuar sus determinaciones a tales imposiciones so riesgo de incurrir en inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o sentencia que no los tenga en cuenta. (Art. 31° CN).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La Fiscalía de Estado ha expresado en diferentes dictámenes (Dictamen 358/00, entre otros) que la "inconstitucionalidad" de la norma, no es un juicio que corresponda a la Administración sino a los jueces, pudiendo esta no obstante inaplicar una norma cuya inconstitucionalidad sea palmaria o hubiese sido declarada tal por los superiores tribunales, o existiesen reiteradas declaraciones en este sentido de tribunales inferiores.

Llegado a este punto, es el mismo Estado provincial que puesto en conocimiento de las normas vigentes y en un todo incompatibles con el ordenamiento jurídico puede concretar medidas a los fines de inaplicar las leyes o normas administrativas que van en contra de la discriminación planteada.

Entre otros autores, Fernando García Pullés, manifiesta en su obra Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional, Lexis Nexis 2005 -pag 245-, "La legalidad exige que las incompatibilidades fijadas por el ordenamiento sean compatibles con los derechos que el propio sistema jurídico otorga a los ciudadanos, como también en el caso de conflicto se debe estar a favor de la compatibilidad, teniendo en cuenta que la libertad es la regla que deviene del texto constitucional y las prohibiciones deben interpretarse restrictivamente".

Como antecedente en la faz administrativa se dio inicio por parte de la Subsecretaría de Asuntos Penales y Penitenciarios al Expediente N° 02005-0001108-7 en fecha 06/08/2020 que actualmente se encuentra en la Secretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos desde fecha 12/08/2020 y en el ámbito legislativo puede mencionarse el Expte. N° 40473-CD-UCR-FPCS y adjunto N° 40515-CD, de fecha 07/10/2021 donde la Cámara de Diputados de la Provincia aprobó con media sanción un proyecto de modificación del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 8183/78 (Orgánica del Servicio Penitenciario); ambas iniciativas han quedado paralizadas por razones que se desconocen, siendo necesario el impulso de una nueva gestión a los mismos fines que los mencionados allí.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La presente propuesta es una medida tan básica que resulta incuestionable, como es garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el desempeño de las funciones públicas de seguridad, siendo necesario desvirtuar cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres, que no sea meramente la aptitud, la idoneidad y la capacitación constante.

Es que las normas que nos rigen deben evolucionar constantemente en el camino del reconocimiento de los derechos y en procura del más pleno desarrollo de la personalidad, que es la misma Constitución Nacional y las normas internacionales con igual jerarquía las que desde el 94 han impreso en el legislador la obligación de garantizar el más pleno goce de derechos, en particular, lo que a través de las convenciones internacionales sobre los derechos de las mujeres incorporadas a ella constituyen obligaciones de idéntica jerarquía. En efecto, a través de la incorporación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) a nuestra carta magna, el contenido y obligaciones allí contenidas debieran ser conocidos por todos.

Tal como lo expresa la Corte IDH no resulta suficiente transmitir el contenido normativo sino fundamentalmente proporcionar las herramientas que permitan visualizar las desigualdades estructurales de las mujeres, de modo de generar una práctica transformadora, que lleve al desarrollo real y no admite distinciones por meras razones de índole sexual, tornando necesario erradicar cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

Debemos observar que se imprime el deber de analizar la normativa provincial a la luz de la Constitución Nacional y atravesada por los principios de Derechos Humanos, repensar las leyes con el prisma de la igualdad, fomentando quebrar estructuras, considerando solo restricciones razonables, que permitan que dicha normativa sea compatible con los contenidos sustanciales de la Constitución.

Ello hace en este contexto, imperiosa la búsqueda de adaptar, modificar e incluso derogar aquella legislación que se contraponga



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

aún hoy, con los principios de derechos humanos que nos llevan a pensar una sociedad igualitaria e inclusiva, rompiendo con aquellas estructuras patriarcales que subyacen en el plexo normativo provincial.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento de la presente.